

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 44 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1375-2020
CARATULADO : ÁLAMOS/FISCO CHILE/CDE

Santiago, catorce de Febrero de dos mil veintitrés

Vistos:

En autos rol 1375-2020, comparece Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación convencional de don **Eugenio Wladimir Álamos Padilla**, pensionado, ambos domiciliados para estos efectos en Carmen 602 departamento 2611 Comuna de Santiago Región Metropolitana, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios, en Juicio de Hacienda, en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1687, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Expone que los hechos represivos de los que fue víctima su representado, junto a su familia y que le afectaron a partir del 11 de septiembre de 1973, cuando vivían en el Puerto de Chañaral, ubicado en la III región, por el solo hecho de pertenecer a una familia obrera con profundos principios y valores por el respeto a los derechos humanos, de convicción y militancia comunista que además apoyo y trabajo firmemente por el gobierno de la Unidad Popular.

Señala que es hijo de Mercedes Padilla Romero y de Eugenio Álamos Luque, quien se desempeñaba como la primera autoridad comunal del antiguo departamento de Chañaral, era el Alcalde, hasta el mismo día del golpe militar, tenía 12 años de edad, pronto iba a cumplir los 13 años. Recuerda ese día 11 de septiembre de 1973 desde donde comienza una tormentosa y dolorosa experiencia represiva junto a su hermano menor Juan Carlos Álamos, fueron detenidos e incomunicados junto a su padre y madre en reiteradas ocasiones y en distintos horarios, el mismo 11 de septiembre de 1973, Carabineros allanó su hogar, sometieron, torturaron y humillaron a sus padres frente a él, eran los Carabineros de la 1° Comisaría de Chañaral, fue una experiencia que los marcó para toda la vida, nunca pensaron que este sería el principio de los días oscuros de su pre adolescencia, en tiempos de esa horrorosa y brutal dictadura. Ese día llegaron iracundamente e irrumpieron en su domicilio procediendo a separarlos en habitaciones distintas para someterlos a fuertes interrogatorios vejámenes y maltrato, solo siendo un niño, fue fuertemente golpeado, le pegaron combos en el estómago muy fuertes que lo dejaron sin aire y vomitando, le pegaron culatazos en la cabeza y perdió la conciencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXDXYZNT

«RIT»

Foja: 1

por minutos por esos golpes, además fue amenazado de muerte por los policías, quienes le apuntaron con un arma la cabeza y lo interrogaron, haciendo preguntas relacionadas con armas y con sus padres, amenazaron con matar a sus padres y lo hicieron ver como golpeaban a sus padres hasta reventar sus narices, los tiraban al suelo y los pateaban, los apuntaban con pistolas y lo amenazaban con que si no hablaba les iban a disparar; un Carabinero le amarró las manos lo metió en una habitación y empezó a pegarle en la cara, le pegaba con la mano abierta, le tiraba las orejas, tiraba el pelo y lo insultaba, preguntando siempre donde habían armas escondidas, las amenazas eran con matar a sus padres y a su hermano menor. Recuerda que lo más importante para ellos, era encontrar las armas que supuestamente escondían sus padres. Luego de estos acontecimientos los llevaban detenidos junto a sus padres en el vehículo policial, en el que seguían siendo golpeados e insultados, le pegaban combos en las costillas, piñicaban las piernas y brazos, aún recuerda a un policía que apretaba las manos, le apretó tan fuerte que le quebró un dedo, los dejaron privados de libertad en la primera comisaría de carabineros, en forma separada por largas horas sin descanso, sin agua y sin alimentación, donde después de prolongado tiempo a él y a su hermano menor, los dejaron en libertad y tuvieron que volver a su casa, quedando presos e incomunicados por algunos días sus padres, cuando llegaron a la casa, no había nada bueno, habían hecho pedazos todo, estaban las paredes rotas, el techo, los colchones, el piso de la casa, era un desastre, toda la loza rota, los muebles dados vuelta, una vecina lo ayudó con la fractura de su dedo, no había hospital ni nada al que pudieran ir, fueron amenazados con su hermano, si iban a un hospital (a su hermano también lo torturaron), iban a matar a sus padres.

Sostiene que desde aquí en adelante, los allanamientos a su casa, fueron reiterados, nunca pudo tener el control de los días, solo tenía 13 años, pero esto duró hasta mediados del año 1975, todas las semanas carabineros y/o civiles iban a su casa, la allanaban, le pegaban, le daban golpizas entre varios, lo amenazaban de muerte con armas de fuego, lo humillaban haciéndolo arrodillarse y pedirles perdón (no sabe porque, solo debía pedir perdón), mientras le apuntaban a la cabeza con una pistola, no podía salir de la casa ya que estaba amenazado de muerte si salía de la casa, los vigilaban, en ocasiones lo sacaban de la casa detenido, sin ninguna razón, solo entraban a la casa y lo llevaban detenido, le vendaban la vista, le pegaban, lo amenazaban de muerte, lo humillaban haciéndolo correr con la vista vendada hasta que se caía, lo hacían correr mientras disparaban, lo hacían bailar y disparaban, después lo iban a dejar a la casa amenazado de muerte si contaba algo; así pasó mucho tiempo, no podía salir de la casa, estaban todos amenazados que si salían de la casa los mataban a todos, prácticamente no podían salir ni siquiera a abastecerse de productos para poder comer, un vez adulto entendió todos los tormentos que pasaba, se orinaba en la cama, vivía atemorizado, siempre estaba escondido hasta dentro de la propia casa, era una angustia constante, sentía terror, no podía dormir por las noches; su familia sufrió mucho, la verdad es que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXDXYZNT

«RIT»

Foja: 1

no se puede, no se logra describir lo que se siente, como le arruinaron la vida, como lo lapidaron, nunca más pudo ser el mismo, nunca más se recuperó de esto, toda la vida lo ha acompañado este miedo, este terror, esta persecución, los carabineros lo dañaron en lo más profundo, solo era un niño. En su casa eran custodiados día y noche por carabineros y personal de civil fuertemente armados amedrentando y hostigándonos permanentemente, ellos se burlaban de ellos, de su miedo, de su desesperación.

Sostiene que su familia y él, fueron víctimas de detención arbitraria, injusta, de tratos crueles y degradantes, y tuvieron que vivir por largo tiempo conminados dentro de su casa sin poder salir, bajo amenazas de muerte.

Cabe mencionar, que **el demandante, fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por el propio Estado chileno, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados**

La declaración de estado de guerra interna definió como enemigos a los partidarios del gobierno de la Unidad Popular y a los miembros de los partidos políticos de la izquierda chilena. Las Fuerzas Armadas y de Orden tomaron rápidamente el control del país. Personeros del gobierno derrocado, dirigentes políticos, sociales y sindicales, profesores universitarios y otras personas de relevancia pública asociadas al gobierno depuesto fueron conminados a presentarse ante las nuevas autoridades. Las escuelas, las universidades, las oficinas, las fábricas, los asentamientos de la reforma agraria y los hogares de miles de familias fueron allanados para buscar armas. Miles de personas fueron arrestadas y reclusas en recintos deportivos, oficinas públicas, regimientos, barcos, recintos policiales y otros lugares que fueron habilitados para que funcionaran como centros de detención. Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados y en quienes presenciaron estas situaciones. El maltrato verbal a personas desarmadas fue un hecho generalizado. El despliegue desproporcionado de fuerza producía una profunda sensación de indefensión, de vulnerabilidad, desamparo e incertidumbre por tales actos. El desconcierto y el temor se amplificaban al constatar que no había instancia alguna para reclamar por el atropello y la arbitrariedad, ni siquiera para obtener la restitución o el resarcimiento de los enseres, maquinarias e instrumentos de trabajo destruidos (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura Pagina 582 Capitulo VIII)

El quiebre de la democracia no solamente afectó a quienes fueron detenidos y torturados por razones políticas. Afectó también a la integración social, a las posibilidades de trabajo, de participación de amplios sectores. Con la proscripción de los partidos políticos de la Unidad Popular y la persecución a numerosas organizaciones sindicales y sociales, quienes formaban parte de ellas perdieron los referentes institucionales, sociales y, en muchos casos, los referentes ideológicos que habían orientado el sentido de sus vidas en el marco de experiencias colectivas. Por otra parte, desintegradas o debilitadas sus redes de apoyo, se hizo inviable su inserción social y laboral con las condiciones anteriores y se frustraron sus expectativas de futuro. Esto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXXYZNT

«RIT»

Foja: 1

marcó, para la mayoría de quienes fueron detenidos en 1973, el colapso de sus proyectos. (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, Pagina 582 Capítulo VIII).

Consciente o inconscientemente, una conspiración de silencio sobre la tortura se fue extendiendo lentamente por el país. Con el pasar de los años muchos creyeron que, si bien los malos tratos habían sido comunes contra los prisioneros del régimen militar, la tortura propiamente tal no había sido tan masiva. Sin embargo, quienes habían sido torturados -las más de las veces, también en el silencio- guardaban la memoria, las marcas y las consecuencias de "tratos crueles, inhumanos y degradantes", según la Declaración Universal de Derechos Humanos, que literalmente les habían cambiado o mutilado la vida. (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, página 9, capítulo I)

Al momento del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 regía en Chile la Constitución de 1925. Esta Carta Fundamental consagraba la división de poderes, cuya finalidad era evitar los abusos en el ejercicio de sus funciones, mediante la fiscalización recíproca de sus actuaciones y la común sujeción al ordenamiento jurídico vigente. Al producirse el derrocamiento del gobierno elegido en 1970, la Junta Militar procedió a fijar sus propias atribuciones y a subordinar el ejercicio de otros poderes del Estado a las necesidades del momento. La Junta Militar declaró que asumía el "Mando Supremo de la Nación", entendiendo por tal la concentración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, comprometiéndose en principio a garantizar la "plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial", así como a respetar la "Constitución y las leyes de la república, en la medida que la actual situación del país lo permita". La Junta Militar se declaraba investida de la misión de reparar los males atribuidos a la acción del marxismo, sindicada como contraria a los intereses nacionales, definía la situación del momento como constitutiva de un estado de guerra interna librada contra sus agentes (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, página 169 y170, capítulo III)

A continuación del golpe militar, mediante distintos decretos leyes, se disolvieron el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional; se proscribió a los partidos políticos que conformaban la Unidad Popular, a la vez que se decretaba el receso de todas las colectividades restante, (si bien en 1977, producto de la creciente oposición del Partido Demócrata Cristiano al régimen militar, también serían prohibidas); y se destruyeron los registros electorales. En consonancia con las anteriores medidas orientadas a desarticular las instituciones y los procedimientos requeridos por una democracia representativa, se cesó en su cargo a las autoridades municipales vigentes, a fin de designar alcaldes llamados a secundar el trabajo de la Junta; y se decretó la calidad interina de todos los funcionarios de la Administración Pública, a excepción de los miembros del Poder Judicial y de la Contraloría. Se contó, en consecuencia, con la capacidad para purgar a voluntad los servicios estatales. En ausencia de elecciones y de plazos fijos para el



«RIT»

Foja: 1

ejercicio de funciones públicas de antigua representación popular, la ciudadanía perdió la facultad de elección de sus dirigentes mediante el sufragio. La Junta Militar también sometió a control las actividades de las organizaciones sindicales e intervino las universidades públicas y privadas, nombrando a altos oficiales de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, en servicio activo o en retiro, como rectores-delegados dotados con amplias atribuciones para expulsar de sus planteles a profesores y estudiantes con simpatías de izquierda, a la vez que se sometían a escrutinio los contenidos de la docencia y la programación de los canales universitarios de televisión. Se instauró una rigurosa censura a la prensa escrita, la radio y la televisión, que puso fin a cualquier medio de comunicación masiva capaz de cuestionar o fiscalizar las acciones del régimen militar, con lo cual se implantaron condiciones proclives a los abusos de poder, sea en la forma de la prisión política o la tortura. Simultáneamente, el toque de queda, vigente durante años, sustrajo del escrutinio público las acciones de los agentes del Estado ocupados de la represión, autorizados para circular libremente en las horas prohibidas. El exilio por motivos de orden político entró en acción inmediatamente, afectando a miles de personas, muchas de las cuales, antes de hacer abandono del país, sufrieron prisión política y tortura. (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, página 170 y 171, capítulo III)

Todo esto permite concluir que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas... (Informe • Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, página 192, capítulo III)

Manifiesta que la vida de don Eugenio Wladimir Álamos Padilla, fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambio para siempre, interrupción que se caracteriza por hechos tremendamente inhumanos, abusivos y violentos, que lo transformaron en una víctima, en un sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura cívico militar chilena. Pero lo más grave es que dicho cambio evidentemente no fue voluntario, ya que se debe a la interrupción que hace el Estado de Chile en su vida a través de los agentes que financio para tal efecto. En este caso estamos tratando con crímenes de lesa humanidad.

Queda de manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile, transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Un Estado que se diga democrático, debe, por ser tal, indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas, prisión política, persecución, y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente.



«RIT»

Foja: 1

En consideración de los hechos descritos, es que interpone la presente demanda de indemnización de perjuicios, con la finalidad de que se indemnice a su representado, por los graves daños que ha sufrido y producto de los diversos abusos de los que fue víctima, que hasta el día de hoy se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo y “amargura”.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio de hacienda, conforme lo establecido en el Artículo 748 del Código de Procedimiento Civil, capítulo III, título XVI, en contra del Fisco de Chile y acogerla a tramitación, condenando al demandado a pagar al demandante la suma de \$ 300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, que estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

A folio 15 consta haberse practicado la notificación de la demanda al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 16 compareció Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado y por el Fisco de Chile, quien **contesta** la demanda de autos, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes.

Tras efectuar una síntesis de la demanda opuso **excepción de reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante**. Al respecto indicó que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión solo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Agregó que el denominado dilema "justicia versus paz", es sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. En esta perspectiva, señaló, las transiciones son medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia buscada, pues los procesos penales se concentran sólo en el castigo a los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido las negociaciones entre el Estado y las víctimas, revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. El concurso de intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Que no debe extrañar que muchas de esas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXXYZNT

«RIT»

Foja: 1

negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente expuso la complejidad reparatoria, señalando que uno de los objetivos a los cuales se abocó el gobierno del presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional, fue la provisión de reparaciones para los afectados. En este sentido la llamada Comisión Rettig, en su informe final propuso una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”. Que el ejecutivo siguiendo aquel informe entendió que la reparación era “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”.

Plantea que en la discusión de la ley N°19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro, haciendo referencia a la **reparación moral y patrimonial** buscada por el proyecto. También está presente en la discusión, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente a la responsabilidad extracontractual del Estado. Asumida esta idea reparatoria, adujo que la Ley N°19.123 y otras normas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación la que se ha realizado principalmente a través de tres tipos, a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, afirma que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.; y d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737. En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

En relación a las **reparaciones específicas**, señaló que **el actor ha recibido beneficios al amparo de la ley N°19.992 y sus modificaciones**. Indicó que la ley



«RIT»

Foja: 1

Nº19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación ley Nº20.874 por \$1.000.000. De esta forma, considera que el demandante ha recibido hasta la fecha los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, manifestó que se concedió a los beneficiarios, tanto de la Ley Nº19.234 como de la Ley Nº19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa; adicionalmente detalló otros tipos de beneficios para las víctimas y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda. Agregó que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

Respecto a las reparaciones simbólicas expuso que es importante en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia de parte de aquello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto Nº121, de 2006 del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Refirió la **identidad de causa** entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, sosteniendo que tanto la indemnización que se solicita como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente, citando jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos. Dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, produce inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones, generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

En **subsidio** de lo anterior alegó la **prescripción extintiva de la acción** de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, pues, según el relato del actor, la detención ilegal, la prisión política, los apremios ilegales y las torturas que sufrió, ocurrió desde el día 11 de septiembre de 1973 y hasta mediados del año 1975, aproximadamente, de manera que aun entendiendo suspendida la prescripción durante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXDXYZNT

«RIT»

Foja: 1

el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es el 7 de abril de 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de cinco años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, manifestó que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. En apoyo a sus alegaciones cita lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en las causas rol N°10.665-2011 caratulada “Episodio Colegio Médico con Eduardo González Galeno”. Por otro lado expuso que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido. Que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no debe apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda, aplicando las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En último término se refirió al **daño e indemnización reclamada**, manifestando que tratándose del **daño puramente moral**, no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda y de conformidad a los antecedentes que obren en autos.

En **subsidio** solicitó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por último alegó la improcedencia en el pago de **reajustes e intereses**, pues mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustar, lo que implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Respecto de los intereses el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXDXYZNT

«RIT»

Foja: 1

el cumplimiento de la sentencia, por lo que sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada e incurra en mora.

A folio 19 se tuvo por contestada la demanda y se confiere traslado para la réplica.

A folio 20 el demandante evacuó la réplica, reafirmando sus alegaciones y haciéndose cargo de las excepciones y alegaciones formuladas por la demandada, instando por el rechazo de todas ellas.

A folio 21 se tuvo por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

A folio 23 la demandada evacuó la dúplica, reiterando las alegaciones en su contestación.

A folio 25 se tuvo por evacuada la dúplica y se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 49 se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación convencional de don Eugenio Wladimir Álamos Padilla, interponiendo demanda de Indemnización de Perjuicios, en Juicio de Hacienda, en contra del Fisco de Chile, todos ya individualizados, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: El demandado contestando la demanda interpuesta en su contra solicitó su rechazo con costas, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho también ya reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Tercero: Las partes a evacuaron debidamente y dentro de los términos legales, los traslados que les fueron conferidos para la réplica y dúplica de la demanda, a través de los cuales principalmente reiteraron y ratificaron sus pretensiones, argumentos y defensas ya esgrimidos por éstas en el presente juicio.

Cuarto: Conforme el artículo 1698 del Código Civil, pesa sobre el demandante la carga de acreditar la existencia de la obligación del demandado se indemnizarle, en aplicación de la responsabilidad extracontractual que le ha imputado; por su parte, deberá el demandado, acreditar la extinción de aquella obligación.

Quinto: Recibida la causa a prueba, la parte demandante rindió mediante presentación de folio 30 la siguiente **documental:**

1- Norma Técnica para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990 del Ministerio de Salud de Chile.

2- Copia presentación Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los Derechos Humanos por el Psicólogo Freddy Silva G, Coordinador del Equipo especializado PRAIS, servicio de salud de Aconcagua, de fecha 16 de octubre del 2017.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXDXYZNT

«RIT»

Foja: 1

3- Copia presentación transgeneracionalidad del daño del Psicólogo Freddy Silva G, Coordinador del Equipo especializado PRAIS, servicio de salud de Aconcagua, de fecha 16 de octubre del 2017.

4- Conferencia internacional consecuencias de la tortura en la salud de la población chilena, del Ministerio de Salud Gobierno de Chile.

5- Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la dictadura militar, caso: D. Hernán Díaz Jimenes, suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga con fecha 23 de septiembre del 2016.

6- Artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador, de fecha 30 de junio del 2017.

7- Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico-psiquiátrico, con fecha junio del 1978.

8- Algunos Factores de Daño a la Salud Mental.

9- Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980 su impacto psicológico, de fecha junio de 1980.

10.-Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad con fecha abril de 1987.

11- Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad, integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa con fecha junio de 1989.

12- Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas.

13- Estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia por Jacobo Riffó neuropsiquiatra y Viviane Freraut Psicóloga del equipo de salud mental del DITT, CODEPU.

14- Estudio Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC.

15- Lo Igual y lo Distinto en los Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política, realizada por Mario Vidal Psiquiatra, CINTRAS Centro de Salud Mental y Derechos Humanos.

16- Trauma Político y Memoria Social por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS).

17- Tortura y Trauma Psicosocial, por Carlos Madariaga.

18- Consecuencias Psicosociales de la Represión Política por Elizabeth Lira.



«RIT»

Foja: 1

19- Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga, CINTRAS Centro de Salud Mental y Derechos Humanos.

20- Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, por Carlos Madariaga.

21- Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, realizado por Hernán Reyes, con fecha septiembre de 2007.

22- Extracto de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

23- Capítulo III contexto Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.

24- Capítulo V Métodos de tortura: definiciones y testimonios. Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.

25- Capítulo VIII Consecuencias de la prisión política y la tortura. Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.

26-La Tortura Modelo de Intervención equipo de salud mental por Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas año 2005.

27- Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos situaciones represivas y experiencias traumáticas con fecha 22 de agosto del 2019.

28.- **Informe psicológico respecto de don Eugenio Wladimir Álamos Padilla suscrito por Carolina Canales Cortes psicóloga.**

Sexto: Que a su turno la parte **demandada** incorporó como medio de prueba y mediante presentación de folio 22, el oficio respuesta del Instituto de Previsión Social Ord DSGT N° 4792-1462.

Séptimo: Que son **hechos no controvertidos** entre las partes y por ende probados los siguientes:

1.- Que el demandante, don **Eugenio Wladimir Álamos Padilla**, fue apresado ilegalmente por primera el 11 de septiembre del 1973, por personal de las fuerzas armadas y de orden del Estado, fue mantenido en tal calidad y recibió malos tratos y tortura de parte de aquellos.

2.- La primera detención del demandante se llevó cuando tenía 12 años de edad en su casa en la ciudad de Chañaral, donde residía junto a su hermano y padres, siendo trasladados a la 1° Comisaría de Chañaral posteriormente fue liberado y sometido a malos tratos y amenazas hasta mediados de 1975.

3.- El demandante, fue calificado como “Víctima de Prisión Política y Tortura”, de acuerdo al informe evacuado por la “Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura”, conocida también como “Comisión Valech I”.

4.- El demandante como consecuencia de la experiencia vivida, vejámenes, torturas y apremio ilegítimos recibidos de parte de personal de las fuerzas armadas y de orden del Estado, ha sufrido un daño de carácter extramatrimonial, que se traducen en dolor, sufrimiento, impotencia, miedo y amargura.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXXYZNT

«RIT»

Foja: 1

Octavo: Que en apego de los hechos consignados en el motivo anterior y como se dijo, teniendo muy especialmente que la responsabilidad del Estado no ha sido discutida por la demandada, tal se ha probado.

Así las cosas, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que además, en los beneficios otorgados por las leyes N°19.123 y 19.992 y la Ley 20.874 al demandante.

Noveno: Que el debate a resolver en este juicio se centra en las excepciones de reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización y de prescripción opuestas por el demandado.

Décimo: Que procede abocarse primeramente al análisis de la excepción de **prescripción**.

Décimo primero: Que en distintos pronunciamientos la Excm. Corte Suprema – y a modo ejemplar en los autos rol 33854-2021- ha señalado que, “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno; que en virtud de la Ley N°19.123, se reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXDXYZNT

«RIT»

Foja: 1

jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.”

Décimo segundo: Así las cosas y haciendo propias las razones indicadas en el motivo anterior, esta juez rechazará la excepción de prescripción.

Décimo tercero: Respecto a la excepción de **reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización** y al respecto, cabe tener presente que la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala.

Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. Asimismo, la citada no estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

Décimo cuarto: Que por otra parte, la Ley N°19.992 en su artículo 2° inciso segundo, señala “La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.”, con lo que se reafirma lo dicho en el párrafo precedente, en cuanto la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXDXYZNT

«RIT»

Foja: 1

citada ley en parte alguna establece incompatibilidad entre los beneficios otorgados y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Décimo quinto: En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y Ley N°19.992 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral y por ello se rechazará también la excepción que se ha venido analizando.

Décimo sexto: Que cabe ahora pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización pretendida.

Décimo séptimo: Como ya se encuentra acreditado, el demandante detenta la condición de “Preso Político y Torturado” y como también las circunstancias que motivaron la detención y posterior tortura, física y psicológica; así es pertinente señalar que los actos ejercidos por agentes del Estado en su persona afectaron su estado emocional, de manera inmediata y durante todo el período en que estuvo detenido, como también en los tiempos futuros, lo que se ve refrendado con el informe psicológico acompañado a folio 30, el cual señala que el demandante “presenta trastorno de estrés post traumático de carácter grave, daños, secuelas psicológicas, y alteraciones en su salud mental, manifiesta tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos, como el mes de septiembre, además padece trastornos del sueño e insomnios crónicos, producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura durante la dictadura militar chilena, periodo 1973 a 1990”.

Por lo expuesto esta juez concluye que dicha situación produjo daño de carácter extrapatrimonial que debe ser compensado – en cierta medida- por el demandado.

Décimo octavo: Que para la evaluación del daño moral se tiene en consideración los padecimientos a los cuales fue sometido el actor, los efectos inmediatos de los mismos en su persona, como también aquellos que se han perpetuado y muy especialmente la circunstancia de haber sido sometido a traumáticas experiencias, siendo un pre adolescente. También se tiene presente la circunstancia que la indemnización que se fije, dada la naturaleza del rubro indemnizatorio, no puede ser tenida por “reparativa” porque el detrimento aludido no puede ser remediado. Sin perjuicio de lo anterior, es posible compensar en cierta medida en daño moral causado a demandante, teniendo presente su edad y las secuelas psíquicas probadas en este juicio.

Décimo noveno: Así las cosas y porque la suma pretendida se considera excesiva, además de lo indicado en el motivo anterior, se fija como monto a resarcir la suma única y total de **\$100.000.000** (cien millones de pesos), con intereses y reajustes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXXYZNT

«RIT»

Foja: 1

acuerdo con el índice de precios al consumidor, de la forma que se dirá en lo resolutivo y solo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2314 y 2329 del Código Civil; 1, 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado;

II.- Que se rechaza la excepción de reparación integral del daño opuesta por el demandado;

III.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante la suma de **\$100.000.000** (cien millones de pesos), reajustada según la variación del índice de precios del consumidor entre el mes anterior al que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el mes anterior al que efectivamente se pague, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, aplicados desde que la demandada se encuentre en mora y la de su pago efectivo.

IV.- Que se exime al demandado del pago de costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar y no resultar totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Katherine Campbell Espinosa, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Febrero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HLZSXDXYZNT